

A DESPACHO de la señorita Jueza, hoy 25 de mayo de 2023.

Natalia Mejía P.

Natalia Mejía Ríos.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se deja en conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes, los siguientes documentos que han sido aportados al proceso, así:

- .- Archivo digital 45: El IGAC manifiesta que dio traslado de la solicitud contenida en el Oficio 204, al Área Metropolitana Centro Occidente -AMCO-, por ser de su competencia.
- .- Archivo digital 46: El Departamento de Risaralda, manifiesta que ese ente territorial no tiene la propiedad del bien.
- .- Archivo digital 47: La Directora Técnica -Dirección de Reparación de la Uariv, indica que el Fondo para la Reparación de las Víctimas -FVR- no tiene bajo su custodia ni administración, el bien objeto de usucapión.
- .- Archivo digital 48: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad comunica sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del lote.
- .- Archivos digitales 51 y 52: La ANT informa que solicitó documentación a la ORIP de Pereira, con el fin de dar una respuesta concreta al Juzgado, sobre la naturaleza del bien objeto del proceso.
- .- Archivo digital 57: Se observa el certificado expedido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Pereira, en el que consta la terminación por pago total del a obligación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Davivienda contra María Margoth Viana Giraldo y otros, radicado en ese Despacho al 004-2019-01290-00.
- .- Archivo digital 58: La Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierra (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro informa que analizó jurídicamente el folio de matrícula del bien aquí involucrado y constató que proviene de propiedad privada y el actual titular de derechos es una persona natural.
- .- Archivo digital 59: Obra respuesta de la Corregidora de Cerritos, sobre las actuaciones administrativas y policivas que adelante en bienes diferentes al que se involucra en estas diligencias.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777bf9c1db730585ef60a89336f625d18d4aef4efa2ee1c3a3e13f14ef00d4d**
Documento generado en 29/05/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 082 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de mayo de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria

RV: (1) 2022-00453 Remisión Oficio 204

pereira <pereira@igac.gov.co>

Lun 24/04/2023 11:00

Para: subdireccióncatastro@amco.gov.co <subdireccióncatastro@amco.gov.co>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (213 KB)

(1) 2022-00453 Oficio 204 IGAC.pdf; Resol 937-2019-habilitacion-AMCO -jul30de19 (1).pdf;

Cordial saludo,

Dr. Carlos Orlando Lozada Riascos

Me permito remitir por competencia, oficio **Nº 204 del 01-03-2023 predio de Pereira 290-88520**, favor dar respuesta directamente al Juzgado.

Sr. Juan Carlos

Por medio del presente nos permitimos informarle que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya no es competente en el manejo de trámites catastrales de los municipio de Pereira, Dosquebradas y La Virginia, por lo tanto en atención a su oficio **No. 204 del 01-03-2023**, corremos traslado al Área Metropolitana Centro de Occidente (AMCO) para los fines pertinentes por ser de su competencia, ubicados en la calle 17 carrera 10 Torre Central piso 3 Pereira.

Email: subdireccióncatastro@amco.gov.co Carlos Orlando Lozada Riascos (subdirector de catastro)

Lo anterior en virtud; a la resolución 937 de 2019, mediante la cual “se habilita como gestor catastral de los Municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia al Área Metropolitana Centro Occidente – AMCO”

Para trámites posteriores favor dirigirse a dicha entidad.

Es de anotar que el oficio N° 204 fue trasladado al Área Metropolitana Centro Occidente

Anexo: Resolución N° 937 de 2019

Atentamente,

IGAC DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA Y CHOCO
Calle 19 No 9-50 Local 8 Complejo Urbano Diario del Otún
Tel. (6) 3350082 - 3243996
Pereira
www.igac.gov.co

De: Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 10:00

Para: pereira <pereira@igac.gov.co>

Asunto: RV: (1) 2022-00453 Remisión Oficio 204

Cordial saludo,

Para su conocimiento y trámites pertinentes.

Gracias.

Carlos Andrés Guillén Rey

Oficina Asesora Jurídica

Tel. (601) 3694000 Ext. 91350

Carrera 30 N.º 48-51

Código Postal 111311

Bogotá D.C. - Colombia

www.igac.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 9:21

Para: Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>; pereira <pereira@igac.gov.co>

Asunto: (1) 2022-00453 Remisión Oficio 204

Buenos días.

Por medio del presente me permito remitir oficio para los fines pertinentes, para lo cual se anexa el contenido del mismo en formato PDF.

Cordialmente,

Carolina López Londoño

Asistente Judicial

Pereira – Risaralda

Correo para respuestas: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

937

RESOLUCIÓN No. DE 2019

(30 JUL 2019)

"Por la cual se habilita como gestor catastral al Área Metropolitana de Centro Occidente – AMCO-, y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"

En uso de las facultades que le confiere el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y el Artículo 5 de la Resolución IGAC No. 817 del 11 de julio de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y están sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, y en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece en el Artículo 79, que la gestión catastral es un servicio público entendido como un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados y, adicionalmente, señala el marco general de su desarrollo.

Que así mismo la ley ha definido el servicio público como "... *toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua*, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"¹ (subrayado y resaltado fuera de texto)

Que, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales², los servicios públicos, como es el caso del servicio público catastral, deben prestarse a todos los ciudadanos de manera

¹ Artículo 430 del Código Sustitutivo de Trabajo

² Corte Constitucional - Sentencia T520 de 2003. "(...) Al respecto, en una decisión de 1970, esa Corporación sostuvo que un servicio público es "... *toda actividad [tendiente] a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria*, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados, o a cargo de simples personas privadas. Este mismo criterio ha sido adoptado por el legislador, que ha resaltado su aspecto funcional, con prescindencia del carácter público o privado del órgano que lo presta. En este sentido, el artículo 430 del Código Sustitutivo de Trabajo[4] define de manera general un servicio público como "... *toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial*" (...) Por el contrario, los servicios públicos están directamente relacionados con la parte dogmática de la Constitución. En particular, estos servicios constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales, como se desprende del propio texto del artículo 365 de la Carta, que dice que los "servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado". En concordancia con lo anterior, la misma Constitución impone al Estado unos deberes en relación con los servicios públicos, y le asigna las funciones necesarias para cumplirlos. En particular, el Estado debe garantizar que los servicios públicos se presten de conformidad con los principios de eficiencia y universalidad, y para ello cuenta con las potestades necesarias para regularlos, controlarlos, y vigilarlos." (...) De la interpretación de la disposición anterior se puede observar la estrecha relación que existe entre el principio de universalidad en materia de servicios públicos y el principio constitucional fundamental de solidaridad (art. 19). En efecto, la universalidad exige la prestación de los servicios públicos aun cuando ello suponga una mayor carga en cabeza de quienes

continua y obligatoria y, el Estado debe garantizar que dichos servicios se presten de conformidad con los principios de eficiencia y universalidad.

Que de conformidad con el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el servicio público catastral está a cargo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" como máxima autoridad nacional de catastro, así como de los gestores catastrales y de los operadores catastrales. Pueden ser gestores catastrales las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales.

Que previa habilitación por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC-, los gestores catastrales podrán prestar el servicio público de catastro.

Que según el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el IGAC, a solicitud de parte, y previo cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras definidas en el respectivo marco regulatorio, habilitará los gestores catastrales para la prestación del servicio público catastral.

Que mediante Resolución 817 del 11 de julio de 2019, el IGAC expidió la regulación que fijó las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras para habilitar como gestores catastrales a aquellas entidades públicas que suscribieron con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- convenios de delegación de la función catastral, pero no ejercieron dicha delegación al 25 de mayo de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019.

Que el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC-, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 341 de 2017, modificada por las Resoluciones IGAC No. 1190 de 2017 y 251 de 2019, suscribió convenios de delegación con personas jurídicas públicas, quienes por diversas circunstancias no ejercieron la gestión catastral al momento de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual no les es aplicable el parágrafo primero del Artículo 79. En consecuencia, a la fecha, no son gestores catastrales.

Que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución IGAC 341 de 2017, mediante el Convenio No. 4921 de 2017 suscrito entre el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- con el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO-, cuyo plazo de ejecución fue ampliado mediante modificaciones No. 1 y 2 del 17 de julio y 18 de diciembre, ambas de 2018, el IGAC delegó en ésta última *"los procesos de la gestión catastral dentro de los límites de las unidades orgánicas catastrales que la conforma el Área Metropolitana Centro Occidente atendiendo la normatividad, estándares técnicos vigentes así como los lineamientos y orientaciones generales impartidas por el delegante"*, con el siguiente alcance: *"Los procesos de la gestión catastral objeto de la presente delegación son la formación, conservación y actualización catastral en el área establecida por los límites de la unidades orgánicas catastrales que conforman el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO, esto es, los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia"*.

Que la delegación se hizo por un plazo de 10 años, pero AMCO no ejerció la gestión catastral a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

cumplen dicha función. En principio, corresponde al Estado asumir la posición de garante para que ello sea así. (subrayado y resaltado fuera de texto)

Que el Artículo 4 de la Resolución 817 del 11 de julio de 2019 del IGAC, estableció las siguientes condiciones jurídicas, financieras, económicas y técnicas para ser habilitado como gestores a aquellas entidades públicas que suscribieron con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- convenios de delegación de la función catastral, pero no ejercieron dicha delegación al 25 de mayo de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019;

1. **Condición jurídica:** *Haber acreditado la representación legal de la entidad solicitante, dentro del proceso de delegación de la gestión catastral surtido ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.*
2. **Condición técnica:** *Haber presentado propuesta técnica ante el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- en desarrollo del proceso de delegación de la gestión catastral y allegar un plan indicativo de corto y mediano plazo en el cual se expongan las actividades y el cronograma que seguirá el solicitante para la prestación del servicio público catastral en las actividades de conservación, formación y actualización.*
3. **Condiciones económicas y financieras:** *Haber cumplido los requisitos económicos y financieros al momento de suscripción del convenio de delegación de la gestión catastral surtido ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.*

Que el Área Metropolitana Centro Occidente – AMCO-, mediante su representante legal, presentó ante el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" la comunicación radicada con el No. IGAC 8002019ER12747 del 23 de julio de 2019 en la que solicitó su habilitación como gestor catastral de acuerdo con lo previsto en el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución IGAC No. 817 de julio 11 de 2019.

Que una vez analizada la solicitud presentada por AMCO, el Subdirector de Catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" le informó mediante Oficio 8002019EE10485-O1 F:1 – A:0 del 25 de julio de 2019, que se había iniciado la correspondiente actuación administrativa con el fin de resolver de fondo su petición, pero que el plan de acción allegado en virtud del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución IGAC No. 817 de julio 11 de 2019, tenía aspectos allí señalados que requerían ser ajustados por parte de AMCO para continuar con el trámite de la solicitud. Por lo que en virtud del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 se concedió hasta un mes a partir del recibo del oficio del IGAC para realizar los ajustes indicados.

Que mediante comunicaciones de AMCO radicadas por el IGAC bajo los N.os. 8002019ER13105 del 26 de julio de 2019 y No. 8002019ER13244 del 29 de julio de 2019, presentó el plan de acción indicativo de corto y mediano plazo ajustado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- procedió a analizar la documentación allegada por AMCO en sus comunicaciones radicadas con los N.os. 8002019ER12747 del 23 de julio de 2019, 8002019ER13105 del 26 de julio de 2019 y No. 8002019ER13244 del 29 de julio de 2019, así como los archivos obrantes en esta entidad sobre el Convenio No. 4921 de 2017, concluyendo que el Área Metropolitana Centro Occidente – AMCO- cumple con las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras previstas en la Resolución 817 del 11 de julio de 2019 del IGAC, así:

937

30 JUL 2019

CUMPLIMIENTO CONDICIONES PARA HABILITACION DEL AMCO

CONDICIONES EXIGIDAS	VERIFICACION CUMPLIMIENTO
CONDICIÓN JURÍDICA: Haber acreditado la representación legal de entidad solicitante	<p>El AMCO mediante comunicación radicada en el DNP con el No.20166630563412 del 2 de noviembre de 2016, envió al Departamento Nacional de Planeación el certificado de existencia y representación del Área Metropolitana.</p> <p>Así mismo, con el Oficio No. 8002017EE4730-O1 del 05-05-2017 el Director General del IGAC certificó, en el marco del proceso de delegación, que AMCO acreditó, entre otros aspectos, los aspectos generales, en donde se incluye su existencia y representación. Obra en el expediente del Convenio No. 4921 de 2017 entre el IGAC y AMCO.</p> <p>Adicionalmente mediante comunicación radicada en el IGAC No. ER 12747 del 23-07-2019, AMCO allegó nuevamente la certificación con el actual representante legal.</p>
CONDICIÓN TÉCNICA: Haber presentado propuesta técnica ante el IGAC en desarrollo del proceso de delegación de la gestión catastral, y allegar Plan Indicativo de corto y mediano plazo y cronograma de prestación del servicio público catastral	<p>Mediante comunicación ER 5421 del 05-04-2017, en el marco del proceso de delegación AMCO allegó la correspondiente propuesta técnica.</p> <p>Así mismo, con comunicaciones radicadas en el IGAC con los Nos. 8002019ER12747 del 23 de julio de 2019, 8002019ER13105 del 26 de julio de 2019 y No. 8002019ER13244 del 29 de julio de 2019 allegó el Plan Indicativo de corto y mediano plazo con indicación de las actividades y cronograma exigido en la Resolución 817 del 11 de julio de 2019 del IGAC.</p> <p>Si bien se considera cumplido las condiciones técnicas establecidas en</p>

30 JUL 2019

937

la Resolución 817 de 2019 del IGAC, se advierte al AMCO que la entrada en vigencia del proceso de actualización en el Municipio de Pereira solo es viable cuando culmine el 100% de la actividad de reconocimiento predial y el estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, en dicho Municipio.

CONDICIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA:	Mediante comunicación ER 5421 del 05-04-2017, en el marco del proceso de delegación AMCO allegó la correspondiente propuesta técnica en la que se evidencia el cumplimiento de los requisitos económicos y financieros, tal y como certificó el IGAC con el Oficio E No. 8002107EE4730-O1 del 05-05-2017 del Director General del IGAC.
--	---

En consecuencia, el Área Metropolitana de Centro Occidente –AMCO-, puede ser habilitado como gestor catastral para prestación del servicio público catastral, como en efecto se hace en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Habilitar como gestor catastral al Área Metropolitana de Centro Occidente –AMCO- identificada con el Nit. 891.410.902-0, en los términos del Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No.817 del 11 de julio de 2019 para que preste el servicio público catastral.

Artículo 2. Efectos de la habilitación. El Área Metropolitana de Centro Occidente-AMCO-, como gestor habilitado deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos para el ejercicio del servicio público de catastro.

- i) El gestor habilitado contrae la obligación de prestar el servicio público de catastro como mínimo en las zonas rural y urbana de la totalidad de los municipios de su jurisdicción, directamente o por medio de operadores catastrales, siempre de acuerdo con el plan indicativo presentado en la solicitud de habilitación.
- ii) El gestor catastral podrá prestar el servicio público de catastro en cualquier municipio del territorio nacional. Para prestarlo en una jurisdicción diferente a la suya, deberá suscribir contrato con el respectivo ente territorial y estará sujeto a la normatividad que regule la materia.
- iii) En un municipio únicamente prestará el servicio público de catastro un gestor habilitado, quien no podrá abandonar dicha prestación hasta tanto otro gestor catastral

habilitado lo reemplace, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a la Agencia Nacional de Tierras.

- iv) Finalizado el empalme previsto en el Artículo 4 del presente acto administrativo, el gestor catastral será responsable de la prestación del servicio público de catastro en sus actividades de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, los cuales incluyen procedimientos del enfoque catastral multipropósito, conforme lo previsto en el plan indicativo presentado con su comunicación radicada en el IGAC con el No. 8002019ER13244 del 29 de julio de 2019.

Parágrafo: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- cesará su gestión catastral por excepción una vez finalizado el empalme previsto en el Artículo 4 del presente acto administrativo, en los municipios que sean atendidos por el gestor catastral habilitado, siempre que no esté suspendida o revocada la habilitación en virtud de una sanción en firme impuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces en virtud de la competencia asignada en los Artículos 79 y 82 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 3. Compromisos derivados de la habilitación como gestor catastral: El Área Metropolitana de Centro Occidente-AMCO-, como gestor catastral deberá como mínimo asumir los siguientes compromisos:

- i) Disponer los recursos físicos, tecnológicos, financieros y técnico-operativos para garantizar la eficiente prestación del servicio público catastral.
- ii) Adelantar directamente o mediante la contratación de operadores catastrales, la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, como mínimo en los municipios que integran al gestor catastral.
- iii) Dar estricto cumplimiento a la normatividad que regula el servicio público catastral, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 82 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que la modifiquen, reemplacen o complementen.
- iv) Informar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y a la Superintendencia de Notariado y Registro o a quienes hagan sus veces, los municipios en los cuales el gestor de inicio a la prestación del servicio público de catastro, así como realizar la actualización de su información en el Registro Único de Gestores y Operadores Catastrales -RUC- de acuerdo con la regulación que expida el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- v) De acuerdo con la regulación que expida Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC-, reportar en el Sistema de Información informar el resultado de la gestión catastral.

Artículo 4. Entrega del Servicio Público. El Área Metropolitana de Centro Occidente-AMCO- como gestor catastral tiene un plazo de dos (2) meses contados a partir de la habilitación, para realizar el empalme con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC- quien le hará entrega de los expedientes de conservación en trámite y las bases catastrales de los respectivos municipios de su jurisdicción, así como cualquier otra información relevante para el efecto.

937

30 JUL 2019

Para los fines del empalme, el IGAC y AMCO suscribirán un acta de inicio y un acta final en donde conste la gestión adelantada durante el periodo del empalme, por lo que se trata de un proceso formal y escrito.

Durante el empalme, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC- seguirá recibiendo y dando respuesta a los trámites de conservación de los municipios que conforman el Área Metropolitana, pero una vez culminen los dos meses a que se refiere este artículo, el IGAC entregará los expedientes de todas las peticiones que aún no haya atendido, en el estado en que se encuentren.

Este empalme se llevará a cabo cada vez que el gestor catastral inicie la prestación del servicio público catastral en un municipio distinto al de su jurisdicción.

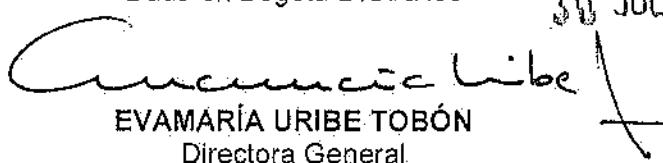
Artículo 5. Notificaciones. - Notifíquese la presente Resolución al representante legal del Área Metropolitana de Centro Occidente, identificada con el Nit. 891.410.902-0, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que contra el presente acto administrativo se puede interponer el recurso de reposición ante la Directora del IGAC dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 6. Comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro: Comuníquese la presente Resolución al día siguiente de su ejecutoria a la Superintendencia de Notariado y Registro para los fines de la inspección, vigilancia y control a su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

30 JUL 2019


EVAMARÍA URIBE TOBÓN
Directora General



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira - Risaralda, 1 de marzo de 2023

Oficio No. 204

Señores:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Ciudad

PROCESO: PERTENENCIA (PREScripción EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO)
DEMANDANTE: MARTA TULIA VILLADA CARVAJAL C.C: 24.999.408
JOSÉ DOMINGO SALAZAR VILLADA C.C. 4.527.805
DEMANDADOS: MARIA MARGOTH VIANA GIRALDO C.C: 36.489.804
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 66001-31-03-001-2022-00453-00

Me permito comunicarle que, mediante auto del 21 de octubre de 2022 dictado dentro de la demanda de la referencia, este despacho admitió la misma y dispuso comunicarles la existencia de ella, en atención a lo dispuesto por el inciso 2º, numeral 6º, artículo 375 del Código General del Proceso.

Demandada con la cual la parte demandante busca la declaración de pertenencia a su favor respecto del inmueble identificado con folio de con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-88520, de la ORIP de Pereira.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

RE: (1) 2022-00453 Remisión 205

diego arango mesa <diego_arangom@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 9:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Loaiza <notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co>; juridica.apoderados@risaralda.gov.co <juridica.apoderados@risaralda.gov.co>

CC: Gloria Lyda Lopez Ortiz <gloria.lopez@risaralda.gov.co>

1 archivos adjuntos (345 KB)

-VUR 290-88520.pdf;

Buenos días

Haciendo la respectiva consulta en la ventanilla Único de Registro de la matrícula inmobiliaria 290-88520 me permito informar que no es propiedad del Departamento de Risaralda.

Adjunto certificado de tradición, para los fines pertinentes

Enviado desde [Outlook](#)

De: Gloria Lyda Lopez Ortiz <gloria.lopez@risaralda.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 5:24 p. m.

Para: diego arango mesa <diego_arangom@hotmail.com>

Asunto: Fwd: (1) 2022-00453 Remisión 205

Por favor revisas y proyectas respuesta

Mil gracias

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales** <notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co>

Date: lun, 24 abr 2023 a las 10:44

Subject: Fwd: (1) 2022-00453 Remisión 205

To: Gloria Lyda Lopez Ortiz <gloria.lopez@risaralda.gov.co>

se remite oficio dentro del proceso de pertenencia relacionado con el inmueble con matricula inmobiliaria No. 290-88520, esto con el fin de establecer si el deparamento es propietario del citado bien

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira** <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 24 abr 2023 a las 9:59

Subject: (1) 2022-00453 Remisión 205

To: Alexander Loaiza <notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co>,
juridica.apoderados@risaralda.gov.co <juridica.apoderados@risaralda.gov.co>

Buenos días.

Por medio del presente me permito remitir oficio para los fines pertinentes, para lo cual se anexa el contenido del mismo en formato PDF.

Cordialmente,

Carolina López Londoño

Asistente Judicial

Pereira – Risaralda

Correo para respuestas: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/04/2023

Hora: 09:21 AM

No. Consulta: 434973783

No. Matricula Inmobiliaria: 290-88520

Referencia Catastral: 66001000200000040075000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-08-1992 Radicación: 9212719

Doc: ESCRITURA 4214 DEL 1992-08-14 00:00:00 NOTARIA 1 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 101 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO SERNA FRANCISCO AUGUSTO

A: BOTERO GOMEZ LUIS DARIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-03-1996 Radicación: 5909

Doc: ESCRITURA 5010 DEL 1995-12-22 00:00:00 NOTARIA 1 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$20 000 000

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/portal%2FpantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

DOC: ESCRITURA 5910 DEL 1995-12-22 00:00:00 NOTARIA 1 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$59.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO GOMEZ LUIS DARIO

A: INVERSIONES BOTERO GOMEZ, S. EN C.S

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-03-1996 Radicación: 5910

Doc: ESCRITURA 606 DEL 1996-02-12 00:00:00 NOTARIA 1 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION ESCRITURA #5910 NOTARIA 1 DE PEREIRA DE FECHA 22-12-95, EN CUANTO AL NUMERO CORRECTO DE LA MATRICULA DEL PREDIO VENDIDO ES 290-0088520 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO GOMEZ LUIS DARIO

A: INVERSIONES BOTERO GOMEZ, S. EN C.S

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-07-2001 Radicación: 2001-15879

Doc: ESCRITURA 3108 DEL 2001-07-24 00:00:00 NOTARIA 1 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION-EN ELSENTIDO DE ACLARAR LOS LINDEROS DE ESTE PREDIO SEGUN PLANO TOPOGRAFICO. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES BOTERO VELEZ Y CIA S EN C.S

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-07-2001 Radicación: 2001-15879

Doc: ESCRITURA 3108 DEL 2001-07-24 00:00:00 NOTARIA 1 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$93.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES BOTERO GOMEZ Y CIA S EN C.S.

A: SALAZAR MONTOYA LEONEL DE JESUS CC 3370719 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-03-2003 Radicación: 2003-5693

Doc: ESCRITURA 5491 DEL 2002-12-31 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$94.300.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR MONTOYA LEONEL DE JESUS CC 3370719

A: DUE~~DE~~EZ VERA LUCIA JANETH CC 43055479 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-08-2008 Radicación: 2008-290-6-15992

Doc: ESCRITURA 1861 DEL 2008-05-08 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$117.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUE~~DE~~EZ VERA LUCIA JANETH CC 43055479

A: VIANA GIRALDO MARIA MARGOTH CC 36489804 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-04-2014 Radicación: 2014-290-6-6930

Doc: ESCRITURA 216 DEL 2014-04-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE CHINCHINA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA SEGUN CERT.DE FECHA 1/4/2014 EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE PLANEACION MCPAL DE PEREIRA Y CORRESPONDE A: CS.2 LA ESPERANZA GALICIA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VIANA GIRALDO MARIA MARGOTH CC 36489804

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-04-2014 Radicación: 2014-290-6-6930

Doc: ESCRITURA 216 DEL 2014-04-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE CHINCHINA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0905 HIPOTECA CON CIANTIA INDEFINIDA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIANA GIRALDO MARIA MARGOTH CC 36489804

A: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8600343137

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 24-01-2020 Radicación: 2020-290-6-1324

Doc: OFICIO 331 DEL 2020-01-23 00:00:00 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2019-1290 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8600343137

A: VIANA GIRALDO MARIA MARGOTH CC 36489804



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 25/04/2023	Hora: 09:20 AM	No. Consulta: 434973296
Nº Matrícula Inmobiliaria: 290-88520		Referencia Catastral: 660010002000000040075000000000
Departamento: RISARALDA		Referencia Catastral Anterior: 66001000200040075000
Municipio: PEREIRA		Cédula Catastral:
Vereda: PAVAS		Nupre: BSY0016ZLTC

Dirección Actual del Inmueble: LOTE 2 EL DESQUITE

Direcciones Anteriores:

SC LA ESPERANZA GALICIA CASA 2

Determinacion:	Destinacion economica:	Modalidad:
-----------------------	-------------------------------	-------------------

Fecha de Apertura del Folio: 22/09/1992	Tipo de Instrumento: ESCRITURA
--	---------------------------------------

Fecha de Instrumento: 14/08/1992

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

290-50328

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
36489804	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA MARGOTH VIANA GIRALDO	

Complementaciones

EL INMUEBLE OBJETO DE PARTICION FUE ADQUIRIDO POR FRANCISCO AUGUSTO BOTERO SERNA Y LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, POR COMPROVENTA QUE HICIERON A TEMIS PARDO JIMENEZ SEGUN ESCRITURA 570 DE 4 DE ABRIL DE 1984 NOTARIA 4 DE PEREIRA, REGISTRADA EL 17 DE LOS MISMOS MES Y AÑO EN LA MATRICULA 290-0050328. THEMIS PARDO DE JIMENEZ, ADQUIRIO EL PREDIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACIONADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA SUCESION DE CARMEN ROSA SANZ DE PARDO, APROBADO POR LE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, EN SENTENCIA DE FECHA 21 DE ENERO DE 1977 DE 1977 REGISTRADA EL 16 DE MAYO DEL MISMO AÑO EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 290-0018463. CARMEN ROSA SANZ VIUDA DE PARDO CAUSANTE ADQUIRIO CON MAYOR PORCION EN PARTICION CELEBRADA CON MICAELA PARDO SANZ DE MEJIA, ANA PARDO DE RODRIGUEZ, GUILLERMO PARDO SANZ Y THEMIS PARDO SANZ DE JIMENEZ, SEGUN ESCRITURA 3749 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1968 NOTARIA TERCERA DE PEREIRA, REGISTRADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1968 EN EL LIBRO 1.IMPAR TOMO 4.FOLIO 390 PARTIDA 1653.

Cabida y Linderos

VER CABIDA Y LINDEROS SEGUN ESCRITURA 4214 DE FECHA 14-08-92. NOTARIA 1 DE PEREIRA. EXTENSION. 10.250 METROS 2

Linderos Tecnicamente Definidos**Area Y Coeficiente**

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: **Area Privada Metros: Centimetros:**

Area Construida Metros: Centimetros: **Coeficiente: %**

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	2		05/05/2014	2014-290-3-780	CORREGIDO TIPO DE PREDIO CONFORME A CÓDIGO CATASTRAL "VALE" SEGUN ART. 59 LEY 1579 DE 2012.	
0	1		14/11/2010	2010-290-3-213	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)	
0	3		29/03/2022	ICARE-2022	SE ACTUALIZA/INCLUYE CÓDIGO HOMOLOGADO (NUPRE), CON EL SUMINISTRADO POR AMCO, RES. 087 DE 2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificacion	Direccion del inmueble	Numero de matricula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departam
CONSULTAR	MARIA MARGOTH VIANA GIRALDO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	36489804	SC LA ESPERANZA GALICIA CASA 2	290-88520	660010002000000040075000000000	RISARA



RESPUESTA

Imagenes2 PQR DRSS Unidad de Victimas <correocertificadonoticaciones@4-72.com.co>

Sáb 29/04/2023 10:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Encabezado

Señor(a)

(7360706) JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Imagenes2 PQR DRSS Unidad de Victimas**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Imagenes2 PQR DRSS Unidad de Victimas](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

 Pie de pagina



Bogotá D.C.

Señor(a)

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

J01CCPER@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
PEREIRA- RISARALDA
7360706
TELEFONO(S): 3147761

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2023-0233440-2**

Código LEX: **7360706**

Radicado: 66001310300120220045300

Demandante: MARTA TULIA VILLADA CARVAJAL Y JOSE DOMINGO SALAZAR VILLADA

Demandado: MARIA MARGOTH VIANA GIRALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 290-88520, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.



Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES

Directora Técnica

Dirección de Reparación

Analizó y Proyectó: MARTHA.RC_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

RV: RADICADO DE ENTRADA 20236200514242 _ RADICADO DE SALIDA 20233107706941

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Vie 19/05/2023 10:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a)

j01ccper

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Bogotá D.C., 2023-04-26 16:24



Al responder cite este Nro.
20233107706941

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, Risaralda.

Referencia:

Oficio	No. 202 DEL 1 DE MARZO DE 2023
Proceso	PERTENENCIA No. 2022-00453
Radicado ANT	20236200514242 DEL 24 DE ABRIL DE 2023
Demandante	MARTA TULIA VILLADA CARVAJAL Y JOSÉ DOMINGO SALAZAR VILLADA
Inmueble	290-88520

Respetado señor Juez:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada y una vez realizada la consulta del FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, se le informa que no es posible actualmente determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio. Por ello mediante Oficio 20233107706901 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira para que remitiera copia de los siguientes documentos, los cuales se requieren para determinar la naturaleza jurídica del predio consultado a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994:

- Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública 3749 de 19 de diciembre de 1968 otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 290-88520. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- Copia simple, completa, clara y legible de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1977 registrada el 16 de mayo del mismo año en la matrícula inmobiliaria 290-0018463, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 290-88520. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 10. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI 290-88520**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

zzP0-NLWq-ax7kVH-eOSjm-vMKbD



Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al **SISTEMA ANTIGUO** en los términos referidos, revisando **cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual)**. Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud.

Atentamente,



JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
Subdirectora de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyecto: Sandy Martínez, Abogada Contratista ANT
Revisó: Sthephanie Varón, Abogada Contratista ANT

zzP0-NLWq-ax7kVH-eOSjm-vMKbD

RV: RADICADO DE ENTRADA 20236200514242 _ RADICADO DE SALIDA 20233107706941

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Vie 19/05/2023 10:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a)

j01ccper

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.





Bogotá D.C., 2023-04-26 16:24



Al responder cite este Nro.
20233107706941

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, Risaralda.

Referencia:

Oficio	No. 202 DEL 1 DE MARZO DE 2023
Proceso	PERTENENCIA No. 2022-00453
Radicado ANT	20236200514242 DEL 24 DE ABRIL DE 2023
Demandante	MARTA TULIA VILLADA CARVAJAL Y JOSÉ DOMINGO SALAZAR VILLADA
Inmueble	290-88520

Respetado señor Juez:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada y una vez realizada la consulta del FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, se le informa que no es posible actualmente determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio. Por ello mediante Oficio 20233107706901 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira para que remitiera copia de los siguientes documentos, los cuales se requieren para determinar la naturaleza jurídica del predio consultado a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994:

- Copia simple, completa, clara y legible de la **Escrivura Pública 3749 de 19 de diciembre de 1968 otorgada en la Notaría Tercera de Pereira**, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 290-88520. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- Copia simple, completa, clara y legible de la **Sentencia de fecha 21 de enero de 1977 registrada el 16 de mayo del mismo año en la matrícula inmobiliaria 290-0018463**, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 290-88520. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 10. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI 290-88520**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

zzP0-NLWq-ax7kVH-eOSjm-vMKbD



Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al **SISTEMA ANTIGUO** en los términos referidos, revisando **cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual)**. Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud.

Atentamente,



JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ
Subdirectora de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyecto: Sandy Martínez, Abogada Contratista ANT
Revisó: Sthephanie Varón, Abogada Contratista ANT

zzP0-NLWq-ax7kVH-eOSjm-vMKbD

Certificación Estado Proceso 2019-01290 Para el 2022-00453

Juzgado 04 Civil Municipal - Risaralda - Pereira <j04cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 11:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (65 KB)

CertificacionEstadoProceso 2019-01290.pdf;

24 de Mayo de 2023

Doctora

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza 01 Civil del Circuito

Ciudad

Cordial Saludo,

Radicado: 66001400300420190129000

Asunto: Respuesta Oficio No. 207 del 01/03/2023

Por medio del presente le adjunto certificación del estado actual del proceso, informando que el oficio de levantamiento de la medida no ha sido diligenciado por la parte interesada.

Lo anterior para que obre dentro del proceso que cursa en su despacho bajo el radicado **66001-31-03-001-2022-00453-00**.

Atentamente,

JUAN CAMILO LÓPEZ GRISALES

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Pereira, Risaralda



j04cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co



Calle 40 Carreras 7 y 8, Palacio de Justicia
Torre A, Piso 5, Oficina 504
Pereira, Risaralda



Atención virtual
escaneando el
siguiente QR



ATENCIÓN VIRTUAL de 2:00 P.M a 4:00 PM CLICK [AQUI](#)

INFORMACION IMPORTANTE: Las líneas telefónicas del despacho presentan daños.

Conforme al artículo 78 N 14 del Código General del Proceso, se les recuerda a los apoderados el deber de enviar y correr traslado a las demás partes del proceso de los memoriales presentados al despacho, siempre que se conozca de la dirección electrónica de las partes, con excepción de las medidas cautelares.

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

De lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

Los correos electrónicos recibidos fuera de este horario, por directriz del orden Nacional, NO LLEGAN A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL CORREO ELECTRÓNICO, por lo tanto deberá remitirlo en el horario previamente indicado.

(Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.)

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VII-notificaciones; artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA.
J04CMPER@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
TORRE A PISO 5 OFF. 504. (Tel-3147751)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEREIRA - RISARALDA, POR LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL
ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,

CERTIFICA:

Que en este despacho cursó el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTIA REAL en el que fungió como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 y es demandado BUSTAMANTE R & CIA SCS NIT. 811.041.447-6, JUAN GUILLERMO MEJIA BUSTAMENTE C.C. 76.549.112 y MARIA MARGOTH VIANA GIRALDO C.C. 36.489.804 radicado bajo el número 66001400300420190129000; que dicho proceso se encuentra archivado, dado que el 19 de octubre de 2020, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 06308084600148183 y la puesta al día en la mora hasta el 30 de agosto de 2020, en las obligaciones No. 5474825213695899 y 06308084600080873.

La presente certificación se expide a solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; en constancia se firma en la ciudad de Pereira a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUAN CAMILO LÓPEZ GRISALES.
Secretario

Respuesta a su Oficio N° 200 del 1 de marzo de 2023 Radicado: 2022-00453

Juzgados 375 SNR <juzgados375@Supernotariado.gov.co>

Mié 24/05/2023 13:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

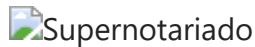
 1 archivos adjuntos (335 KB)

6 PP SNR2023ER049394.pdf;

Cordial saludo, envió respuesta de su oficio relacionado en el asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012, o Ley 1561 de 2012 según corresponda, lo anterior para sus fines pertinentes.

Cordialmente,
Grupo de Formalización
Superintendencia Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Por favor, no contestar a este correo, ya que se usa únicamente para envío de correspondencia, todas las solicitudes deberán ser radicadas al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrello. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al

remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos.
Muchas gracias.

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

SNR2023EE046163

Doctor
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario
Juzgado Primero Civil del Circuito
j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, Risaralda

Referencia: Respuesta a su Oficio N° 200 del 1 de marzo de 2023

Radicado: 2022-00453

Demandante: Marta Tulia Villada Carvajal y Otro

Demandados: María Margoth Viana Giraldo y personas indeterminadas

Radicado Superintendencia: SNR2023ER049394

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Pùblicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Pùblicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

“(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Pùblicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de

Instrumentos Pùblicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Pùblicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Pùblicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladan, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

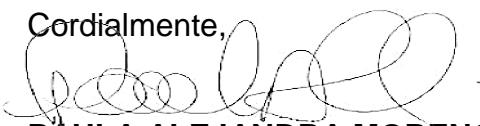
Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° **290-88520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de **Pereira**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA MORENO VILLALOBOS

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras (E)

Proyectó: Lina Marcela Bedoya Rodríguez 

Revisó: Carolina Cuéllar Monroy 

Revisó: Martha Lucía Restrepo Guerra 

TRD: 400.20.2

Re: (1) 2022-00453 remisión oficio 275

Corregiduría Cerritos Alcaldía de Pereira <corregiduriacerritos@pereira.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

respuesta juzgado- Jose Domingo.pdf;

cordial saludo

la corregidora de Cerritos en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 1801 de 2016 se permite informar el proceso que se lleva ante esta corregiduría en la cual la parte querellada es la señora MARTHA TULIA VILLADA CARVAJAL y el señor JOSÉ DOMINGO SALAZAR VILLADA

atentamente

JULIANA SALAZAR HINCAPIÉ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El mié, 24 may 2023 a las 11:03, Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira (<j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días.

Por medio del presente me permito remitir oficio para los fines pertinentes, para lo cual se anexa el contenido del mismo en formato PDF.

Cordialmente,

Carolina López Londoño

Asistente Judicial

Pereira – Risaralda

Correo para respuestas: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Pereira, 24 de mayo de 2023

Doctor
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA TORRE A OFICINA 4113147747
Pereira, Risaralda.

Asunto: Respuesta Oficio N° 276
Referencia: Proceso de Pertenencia Radicado: 2022-00453
Accionante: Martha Tulia Villada y José Domingo Salazar
Accionado: Municipio de Pereira - Corregiduría Cerritos

Respetado Dr. Juan Carlos:

Reciba un cordial saludo. En desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 y, encontrándonos dentro de la oportunidad legal fijada por la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

En atención a su solicitud radicada con el número de Oficio 276 proferido dentro del Proceso de Pertenencia N° 2022-00453, en el que solicita a la Corregiduría de Cerritos y Otros "... se abstengan de realizar actos en contra de los demandantes o del predio adscrito al folio 290-88520, que es objeto de usucapión en estas diligencias, mientras no exista un proceso políctico u ordinario en el que se adopten decisiones que involucren órdenes respecto a la propiedad o posesión de los accionantes sobre el referido bien. Este despacho se permite dar respuesta de la siguiente manera:

El día 26 de abril de 2022, la Corregiduría de Cerritos avocó conocimiento de la querella civil de policía radicada bajo el número 013 de 2022, en donde el querellante es el MUNICIPIO DE PEREIRA, y el querellado es el señor JOSÉ DOMINGO SALAZAR VILLADA, por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES ARTICULO 77 LEY 1801 DE 2016, sobre el predio con ficha catastral No. 00-02-0004-0004-0073-000, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 290-81027. Si bien se trata de un asunto donde se encuentra implicado el señor JOSÉ DOMINGO SALAZAR VILLADA, el inmueble corresponde a uno totalmente diferente del mencionado por el despacho judicial en el auto del 02 de marzo de 2023.

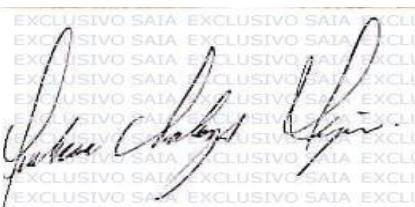
Cra. 7 No. 18-55 Pereira -Risaralda (+576) 3248000 www.pereira.gov.co

De igual forma, se presentó nueva querella civil de policía radicada bajo el número 030 de 2022, la cual fue avocada el día 1 de julio de 2022, por la Corregiduría de Cerritos. El querellante es el MUNICIPIO DE PEREIRA y los querellados son JOSÉ DOMINGO SALAZAR VILLADA; MARTHA TULIA VILLADA CARVAJAL; MATEO SALAZAR VILLADA; MARTA EVELIA CARVAJAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O QUE SE ENCUENTREN EN EL INMUEBLE REFERIDO EN EL MOMENTO DE ADELANTAR LA DILIGENCIA, por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES ARTICULO 77 LEY 1801 DE 2016, sobre los predios con matrículas inmobiliarias N° 290-205777 y 290-236724, predios que tampoco corresponden al descrito en auto del 02 de marzo de 2023.

Así las cosas, aun cuando en la Corregiduría de Cerritos se están tramitando las querellas anteriormente descritas a través de un proceso polílico, en el cual fungen como implicados los señores JOSÉ DOMINGO SALAZAR VILLADA y MARTHA TULIA VILLADA, las decisiones que se van a adoptar en el proceso no involucrarán órdenes respecto a la propiedad, o posesión que estos tengan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-88520, pues los predios sobre los cuales se está adelantado las diligencias son los identificados con matrícula N° 290-81027, 290-205777 y 290-236724.

Es importante precisar que, el expediente sobre los 3 inmuebles indicados anteriormente la diligencia de audiencia se encuentra suspendida y se retomará en etapa de fallo este 26 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Lo anterior para significar que, en la Corregiduría de Cerritos no se están adelantando actuaciones que involucren decisiones o medidas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-88520.



EXCLUSIVO SAIA EXCLUSIVO SAIA EXCLI
EXCLUSIVO SAIA EXCLUSIVO SAIA EXCLI

JULIANA SALAZAR HINCAPIE
Corregidora